

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

990/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de
Chimaltitán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de junio de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Recurso de Revisión en contra de la ausencia de respuesta a mi solicitud de información solicitada el pasado 13 de abril del 2021 a través del correo electrónico del sujeto obligado municipio de Chimaltitán, Jalisco...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No dio respuesta en el término de Ley.

**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, en **actos positivos** puso a disposición del recurrente la información requerida y el recurrente manifestó su conformidad. Por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin materia el presente recurso.*

*Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, a las solicitudes de información que le son presentadas, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

*Archívese como asunto concluido.
Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.*

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **990/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **990/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITÁN JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de abril del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la tal de respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registro bajo el folio interno 03392.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **990/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior,

se notificó a las partes mediante oficio **CRH/580/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de mayo del año en curso.

5.- Se reciben constancias y se requiere. Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó al recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 20 veinte de mayo del año que transcurre, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 25 veinticinco de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud de información:	13 de abril del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta en el término de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de mayo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno

- Reglamento de la administración pública municipal

- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal.

De no contar con éste señalarlo expresamente.

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente interpuso recurso de revisión a través del que, se inconformó de la siguiente manera:

“...Recurso de Revisión en contra de la ausencia de respuesta a mi solicitud de información solicitada el pasado 13 de abril del 2021 a través del correo electrónico del sujeto obligado municipio de Chimaltitán, Jalisco.

Debido a que la fecha de vencimiento para responder feneció el pasado 23 de abril de los corrientes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, apartados 1, y 4, así como con el artículo 95, apartado 1, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley la respuesta generada en sentido **afirmativo** mediante la cual se proporcionó la información que fue requerida, además manifestó lo siguiente:

“(…)

Me permito mandarle un cordial saludo y a la vez informarle que respecto a la petición del particular en cuanto al **Recurso de Revisión con número 0990/2021** en el cual el interesado manifiesta la falta de contestación de la solicitud, este **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jal.**, informa que ya fue atendida de manera satisfactoria y enviada la respuesta a la parte interesada al correo electrónico oficial marcado en la solicitud (...), se adjunta a este correo la respuesta enviada a la parte interesada y se hace mención que la no fue reservada información respecto a equipo de la comisaría de policía del municipio debido a que en sesión pasada del ITEI el instituto obligo a algunos municipios que no se reservara esa información, por consiguiente se tomó la decisión de entregarla para no aplazar más tiempo la respuesta para la parte interesada, estamos comprometidos con la transparencia y quedamos al pendiente para resolver cualquier duda que pudiera surgir...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la respuesta y del currículum del Director de Seguridad de Chimaltitán.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció de la siguiente manera:

“En atención al requerimiento que se me hace dentro del recurso de revisión 990/2021, para que haga manifestaciones respecto del informe proporcionado por el sujeto obligado puedo manifestar que en dicho documento se ofrecen las respuestas a la solicitudes planteadas a satisfacción plena, lo anterior para los efectos correspondientes.”(SIC)

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos puso a disposición del recurrente la información requerida y éste manifestó su conformidad**, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Sin embargo, es menester señalar que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la falta de respuesta, toda vez que, si bien remitió la respuesta a través de la cual proporcionó la información a la parte recurrente, esta fue generada fuera del término establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para ese efecto; es por ello que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, a las solicitudes de información que le son presentadas, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, a las solicitudes de información que le son presentadas, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 990/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----.

RIRG